

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1026-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de abril de 2022, Kleyner Alberto Ortega Criollo (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de impugnación del reconocimiento de la paternidad dictada el 01 de octubre de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (en adelante, “juez de primer nivel”), cuyos antecedentes procesales constan en los siguientes párrafos.

2. Dentro del proceso de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo, iniciado por Rodrigo Daniel Castillo Valencia, hijo del reconociente Galo Arturo Iván Ramiro Castillo Carrión (fallecido) en contra de Iván Nicolás Castillo Valencia (hijo reconocido). Este último, dándose por legamente citado, manifestó que se allanaba a la pretensión de la demanda, al señalar: *“acepto la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Galo Arturo Iván Ramiro Castillo Carrión”*. En tal virtud, el juez de primer nivel convocó para el 15 de junio de 2021 a fin de que se lleve a cabo la audiencia entre las partes¹.

3. Mediante escritos presentados el 14 de junio de 2021, el accionante y el señor Galo Wladimir Ortega Criollo indicaron que comparecen al proceso en calidad de terceros perjudicados².

¹ El proceso fue signado con el No. 11333-2020-01938.

² En esos escritos solicitaron que el demandado Iván Nicolás Castillo Valencia les cancele la cantidad de USD \$ 125 000,00, por su patrocinio en el caso del inventario y partición de los bienes sucesorios de Galo Arturo Castillo Carrión en razón de que cuando propusieron la demanda del juicio de partición, el demandado les sustituyó en dicho patrocinio *“con la única finalidad de no cancelar nuestros honorarios profesionales...”*. Además, sostuvieron que en la audiencia convocada para el 15 de junio de 2021, el demandado de manera dolosa pretendía allanarse a la demanda con el fin de eludir el pago de los honorarios profesionales. Asimismo, expusieron que habían conseguido gravar con la prohibición de enajenar la cuota hereditaria del demandado y que iniciaron el juicio por pago de honorarios profesionales.

El 15 de junio de 2021, el juez de primer nivel consideró que lo solicitado no procedía, *“...dada la naturaleza de la causa y el estado procesal que se encuentra de conformidad a los arts. 48 y 394 del Código Orgánico General de Procesos. Se deja a salvo el derecho del peticionario a seguir las acciones legales que crea conveniente”*. De esta providencia, Galo Wladimir Ortega Criollo, en calidad de procurador común de los terceros perjudicados (incluido el accionante) interpuso el recurso de apelación, indicando que no comparecieron al proceso por medio de una tercera sino en calidad de terceros perjudicados. Frente a lo cual, el juez de primer nivel solicitó que fundamente conforme a derecho su comparecencia como tercero perjudicado.

Una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado, el juez de primer nivel, mediante providencia de 23 de julio de 2021, negó por improcedente el recurso de apelación, *“...dadas las circunstancias en la que se encuentra el proceso. Y, en aplicación del Art. 256 (COGEP –procedencia del recurso de apelación–)”*. De esta decisión, el accionante a través de su procurador común interpuso recurso de hecho.

El 28 de septiembre de 2021, con fundamento en los arts. 279 y 333, numeral 6 del COGEP negó por improcedente, el recurso de hecho interpuesto.

4. El 01 de octubre de 2021, el juez de primer nivel dictó sentencia en la que se aceptó el allanamiento con la pretensión de la demanda. En consecuencia, se aceptó la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Galo Arturo Iván Ramiro Castillo Carrión a favor de Iván Nicolás Castillo Valencia.³ De esta sentencia, Galo Wladimir Ortega Criollo, en calidad de procurador común de los terceros perjudicados (Galo Wladimir Ortega Criollo y Kleyner Alberto Ortega Criollo), interpuso los recursos horizontales de ampliación y aclaración. El 25 de octubre de 2021, el juez de primer nivel negó los pedidos por improcedentes.

5. En contra de la sentencia de primer nivel, el accionante, en calidad de tercerista coadyuvante, interpuso el recurso de apelación a través del cual solicitó se declare la nulidad del proceso o en su defecto que, aceptándose el recurso de apelación, se reforme la sentencia y se declare que esta solo rige para lo posterior, sin que afecte a las obligaciones civiles adquiridas previamente por el demandado.

6. Mediante providencia de 07 de marzo de 2022, el juez de primer nivel, sobre la tercera coadyuvante indicó que, “...*dadas las circunstancias que se encuentran en el proceso, se torna improcedente por lo que se niega dicha tercera coadyuvante*”. De esta decisión, el accionante interpuso el recurso de hecho y además el recurso de apelación de la providencia de 07 de marzo de 2022.

7. El 16 de marzo de 2022, el juez de primer nivel señaló: “*De conformidad a lo dispuesto en el art. 46 y con los efectos del art. 50 del COGEP, no se atiende lo solicitado por los Doctores Galo Wladimir Ortega Criollo y Kleyner Alberto Ortega Criollo, tercera que no ha sido aceptada desde su presentación mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, y en lo posterior se han negado sus petitorios al no ser parte procesal, por lo tanto no existe nada pendiente de atender por el suscrito Juzgador.- Por lo que los peticionarios deben abstenerse de seguir incidentando el proceso y retardando su prosecución al no ser parte procesal bajo prevenciones de orden legal*”.

8. Luego de presentada la acción extraordinaria de protección, el 13 de julio de 2022, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió providencia solicitando a **Kleyner Alberto Ortega Criollo** justifique en legal y debida forma la calidad por la que propone la demanda de acción extraordinaria de protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).⁴

9. El 13 de julio de 2022, **Kleyner Alberto Ortega Criollo** presentó escrito dando cumplimiento a lo solicitado.

II. Legitimación activa

10. El artículo 59 de la LOGJCC dispone: “... *La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”.

³ El proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad fue signado con el No. 11333-2020-01938.

⁴ Además, en dicha providencia se solicitó al accionante que cumpla con los requisitos previstos en el Art. 61, numerales 3 y 4 de la LOGJCC: “*Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.*”

11. De la narración de los antecedentes procesales, este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que Rodrigo Daniel Castillo Valencia presentó una acción de impugnación del reconocimiento voluntario de hijo, en contra de Iván Nicolás Castillo Valencia.

12. Por otra parte, este Tribunal constata que quien presentó la acción extraordinaria de protección fue Kleyner Alberto Ortega Criollo, quien no fue parte procesal en el proceso civil de impugnación de reconocimiento de paternidad.

13. Adicional a ello, el accionante mediante escrito de 13 de julio de 2022 indico que:

“...por cuanto, las providencias judiciales que se habían dictado en este procedimiento (sentencia) me causaban perjuicio directo, es por ello que solicité que mi tercería sea conocida y aceptada. Sostuve que de conformidad con lo establecido en el Art. 471.2 del COGEP, mi tercería es coadyuvante por cuanto tengo con el señor Iván Nicolás Castillo Valencia (demandado) una relación jurídica sustancial, a la que no se extiende el efecto de la sentencia, pero sin embargo de ello, la obligación que mantiene conmigo puede afectarse desfavorablemente si mi deudor era vencido en este proceso. El demandado Iván Nicolás Castillo Valencia mantiene con el compareciente una obligación sustentada en sentencia ejecutoriada por el valor de \$. 150.000,00 con más los intereses y las costas procesales, tal como consta de las copias certificadas de dicha sentencia que adjunté”.⁵

14. De lo expuesto, esta Sala considera que el accionante no cumple con su condición de ser parte procesal o justificar cómo esto podía afectar sus derechos. Además, este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que el accionante manifiesta que debía ser parte procesal, al haber sido abogado patrocinador del demandado, en un proceso anterior de inventario de bienes del causante Galo Arturo Iván Ramiro Castillo Carrión y habiéndose iniciado otro de partición de bienes, sin que el demandado le cancele sus honorarios profesionales por ese patrocinio. En ese sentido, la petición del accionante de comparecer al proceso como tercerista coadyuvante no fue aceptada mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, habiéndose negado también sus petitorios posteriores, pues acorde con el juzgador de instancia, dada la naturaleza del proceso y en conformidad con el art. 46 del COGEP,⁶ no debía ser parte procesal. En tal sentido, el accionante tampoco cumple con el presupuesto de haber sido parte del proceso originario establecido en el artículo 59 de la LOGJCC.

III. Decisión

⁵ En ese sentido indico que, “Mi tercería coadyuvante era procedente en virtud de que al haberse aceptado el allanamiento en la audiencia preliminar, y aprobado en sentencia, ya no se iba a convocar a audiencia de juicio, siendo que mi derecho a la tutela efectiva podía activarla en cualquier momento, y adicional a ello, la sentencia causaría ejecutoria por el allanamiento, siempre y cuando no habría otros terceros, como yo, que aleguen afectación. Se me negó mi intervención como tercerista, y mi derecho a impugnar la sentencia mediante el recurso de apelación oportunamente interpuesto, esto pese a que algunos escritos si me fueron atendidos”.

⁶ Art. 46 COGEP: “Intervención de una o un tercero. Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal. Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas”. Por último, es importante mencionar que la juzgadora de primer nivel dejó a salvo el derecho del accionante a seguir las acciones legales que crea conveniente y el propio accionante en los escritos presentados ha manifestado que habría iniciado el juicio por pago de honorarios profesionales.

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **1026-22-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN